

LA LEY ORGÁNICA 58/2017, REFERENTE A LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER DE TÚNEZ: ESTUDIO Y TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL

Carmelo PÉREZ BELTRÁN

Área de Estudios Árabes e Islámicos
Departamento de Estudios Semíticos
Facultad de Filosofía y Letras
Universidad de Granada
carmelop@ugr.es

El 22 de *dū l-qa'da* de 1438 del calendario musulmán, correspondiente al 15 de agosto de 2017, fue publicada en el *Boletín Oficial de la República Tunecina* la Ley Orgánica 58/2017, de 11 de agosto, referente a la eliminación de la violencia contra la mujer, entrando en vigor seis meses después, el 16 de agosto de 2018, tal y como estipulaba su art. 44 y último. Se trata de la ley más ambiciosa del mundo árabe en materia de violencia de género, reivindicada durante muchos años por las organizaciones de la sociedad civil más comprometidas con las mujeres y los derechos humanos y que ha generado no pocas polémicas dentro del panorama político del país. De hecho, otros países del entorno han seguido esta tendencia, aunque, por lo general, se trata de normas menos ambiciosas o de cambios parciales en el Código Penal (CP)¹.

Este estudio² tiene un doble objetivo: en primer lugar, analizar la evolución que ha experimentado esta norma y su contenido más significativo;

¹ Así ha ocurrido, por ejemplo, en Marruecos, que en 2018 adoptó el Dahir 1.18.19 con la promulgación de la Ley núm. 103.13 referente a la lucha de la violencia contra las mujeres. Por su parte, Argelia no ha adoptado aun una ley integral de violencia de género, pero sí que en 2015 introdujo una serie de cambios importantes en su Código Penal mediante la Ley núm. 15-19 del 30 de diciembre de 2015, modificando y completando el Código Penal. Vid. C. PÉREZ BELTRÁN, «La ley argelina sobre violencia contra las mujeres: contextualización, valoración y traducción al español», *Foro. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Nueva Época*, vol. 20, núm. 1 (2017), pp. 347-378.

² Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto I+D «Resiliencia del autoritarismo, choque de islamismos e intensificación del sectarismo en Oriente Medio y el Magreb» (CSO2017-86091-P), Dirección General de Investigación Científica y Técnica (España). Investigador principal: Ignacio Álvarez Ossorio (UCM).

en segundo lugar, aportar una traducción al español desde la versión oficial en lengua árabe.

I. EL PROYECTO DE LEY INTEGRAL DEL 2014 SOBRE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Desde que fue adoptada la nueva Constitución tunecina en 2014, cuyo último párrafo del art. 46 compromete al Estado a «tomar las medidas necesarias para eliminar la violencia contra la mujer», hasta la aprobación definitiva de la Ley Orgánica 58/2017 referente a la eliminación de la violencia contra la mujer transcurrieron tres largos años, bastante complejos desde el punto de vista político, durante los cuales se llevó a cabo una iniciativa gubernamental: el Proyecto de Ley Integral (*Mašrū' al-Qānūn al-Šāmil*) contra la Violencia de Género. Elaborado durante el año escaso que duró el gobierno provisional de Mehdi Jomaa (enero 2014-febrero 2015) y en medio de una grave crisis política³, el proyecto de ley fue puesto bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado encargada de los Asuntos de la Mujer, la Infancia y la Familia, que en aquel momento estaba encabezada por Neila Chaabane, profesora de Derecho en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad de Cartago. Como ha sido usual en Túnez en lo relacionado con estos asuntos, esta iniciativa gubernamental⁴ contó con el respaldo de diferentes organismos internacionales (ONU Mujeres, Consejo de Europa y otros) y con el asesoramien-

³ El proceso de cambio político iniciado en 2011 pasó por una grave crisis en el año 2013 que ponía en peligro el proceso de transición democrática. El principal motivo de la crisis fueron los asesinatos de dos destacados líderes de izquierda (Chokri Belaïd y Mohamed Brahmi) que provocaron un clima de extrema crispación. La exitosa intervención del denominado *Cuarteto para el Diálogo Nacional* (Unión General de Trabajadores Tunecinos; Unión Tunecina de la Industria, el Comercio y la Artesanía; Liga Tunecina de Derechos Humanos, y Colegio de Abogados) fue decisiva para salvaguardar este complejo proceso y superar la crisis. Dicha intervención fue reconocida con el Premio Nobel de la Paz en el año 2015. Sobre este contexto político *vid.* especialmente H. HAUGBØLLE *et al.*, *Tunisia's 2013 National Dialogue: Political Crisis Management*, Berghof Foundation, 2017, disponible en http://www.berghof-foundation.org/fileadmin/redaktion/Publications/Other_Resources/NationalDialogue/NDH_Tunisia.pdf (consultado el 16 de abril de 2020).

⁴ Sobre la gestión, el funcionamiento y las personas implicadas en esta Proyecto de Ley, *vid.* N. CHAABANE, «Loi intégrale de lutte contre les violences faites aux femmes: Un bon début dans la consécration de l'article 46 de la constitution», 2017, disponible en https://www.huffpostmaghreb.com/nadia-chaabane/un-bon-debut-dans-la-consecration-de-l'article-46-de-la-constitution_b_17601172.html?utm_hp_ref=maghreb (consultado el 16 de abril de 2020).

to de un comité de expertos *ad hoc* que estaba presidido por otra prestigiosa jurista y militante feminista de Túnez, como es Sanaa Ben Achour.

Se trataba de un proyecto bastante ambicioso que pretendía, ante todo, que la ley no se convirtiera en un simple instrumento sancionador mediante la modificación de algunos artículos del CP, sino que articulara adecuadamente los recursos humanos y materiales del país de forma interministerial, a fin de modificar la realidad social del país⁵. Como afirma Comas D'Argemir, «las leyes, también esta, suelen ser buenos instrumentos para modificar las realidades sociales, aunque los resultados suelen ser lentos, aunque, cuando se alcanzan, estables e irreversibles»⁶. Lentos, porque como ella misma afirma, «el origen de este tipo de violencia se encuentra en la historia y en la cultura de nuestra sociedad. En la historia de la estructura familiar y patriarcal basada en la supuesta superioridad del hombre sobre la mujer»⁷. Teniendo esto en cuenta, además de los necesarios cambios penales, se pretendía otras tres cuestiones fundamentales: en primer lugar, adoptar una batería de medidas para prevenir, sensibilizar y educar sobre la violencia de género y sus implicaciones personales y sociales; en segundo lugar, poner en marcha un sistema eficaz de protección de las mujeres víctimas de la violencia; y finalmente, crear una serie de instituciones y organismos para el seguimiento y control de los resultados.

Pero el asunto más polémico del Proyecto de Ley Integral de 2014 fueron sus pretensiones de cambiar los aspectos discriminatorios que aún conserva el Código de Estatuto Personal⁸ (*Maǧallat al-aḥwāl al-šajsiyya*), es decir, la norma que está más directamente relacionada con la identidad musulmana del país, en tanto en cuanto bebe directamente de la Ley Islámica (*al-Šarīʿa*). A pesar de ser considerada como la legislación más avanzada de los países árabes en materia de matrimonio, divorcio, tutela y custodia, sucesiones, herencia, etcétera. el Código de Estatuto Personal (en

⁵ En este sentido, en 2010 se había publicado un extenso estudio de campo que demostraba la gran prevalencia de la violencia de género en el país. *Vid. Enquête nationale sur la violence à l'égard des femmes en Tunisie*, Tunisia, Office National de la Famille et de la Population-Agencia Española de Cooperación Internacional, 2010.

⁶ M. COMAS D'ARGEMIR, «Prólogo», en M.^a J. JIMÉNEZ DÍAZ (coord.), *La ley integral, un estudio multidisciplinar*, Madrid, Dykinson, 2009, p. 18.

⁷ *Ibid.*, p. 17.

⁸ Sobre la evolución que ha ido experimentando esta ley desde su adopción en 1956 hasta sus últimas modificaciones del año 2008, *vid.* C. PÉREZ BELTRÁN, «Una ley en constante evolución: el Derecho de familia en Túnez desde la independencia a la actualidad», *Miscelánea de Estudios Árabes y Hebraicos. Sección Árabe-Islam*, vol. 60 (2011), pp. 235-254, disponible en <https://revistaseug.ugr.es/index.php/meabarabe/article/view/14264/12257> (consultado el 16 de abril de 2020).

adelante, CEP) tunecino conserva aún no pocas normas discriminatorias que se encuentran en contradicción no solo con los principios de igualdad entre los ciudadanos estipulados por la Constitución, sino también con los convenios internacionales suscritos por el país, como es la CEDAW, ratificada en 1985 con una serie de reservas que finalmente fueron retiradas tras la Revolución de los Jazmines en 2011⁹.

Grosso modo, podríamos afirmar que el CEP está pensado para un prototipo de familia patriarcal y jerárquico, como queda bien definido en el cuarto párrafo del art. 23, que no solamente instituye al hombre como el jefe de la familia, sino también como proveedor de la manutención de todos sus miembros: «El esposo, en su calidad de jefe de la familia, deberá mantener a su esposa y a sus hijos según su situación y la situación de ellos en el marco de las cosas incluidas en la manutención». En este sentido, las normas discriminatorias más obvias son las referidas al reparto desigual de la herencia, la custodia de los hijos y el tutor matrimonial. La regulación de la herencia se encuentra estipulada en el libro noveno del CEP (arts. 85 al 170) y la norma establece que, en igualdad de parentesco, el hombre recibirá siempre el doble que la mujer, siendo el propio Corán¹⁰ la fuente directa de la que bebe. Poniendo como ejemplo a los esposos que no dejan descendencia, la norma estipula que «los herederos forzosos que tendrán derecho a la mitad son: el esposo a condición de que la esposa no haya dejado descendencia» (art. 9.1.º), mientras que en el caso de la mujer: «Los herederos forzosos que tendrán derecho al cuarto son: la esposa cuyo esposo no haya dejado descendencia»¹¹ (art. 94, 2.º), es decir, una reproducción prácticamente literal de la aleya coránica señalada en nota. En el resto de casos y de parentescos, aunque las proporciones varían, este principio regulador sigue invariable hasta la actualidad. No obstante, el 13 agosto de 2018, con ocasión de la Fiesta de la Mujer y la Familia¹², el entonces presidente Béji Caïd Essebsi anunció un proyec-

⁹ Sobre este proceso, *vid.* S. V. BEN ACHOUR, *Violence à l'égard des femmes: les lois du genre*, Tunisia, Le Réseau Euro-Méditerranéen des Droits de l'Homme, 2016, pp. 103-104.

¹⁰ «A vosotros os corresponde la mitad de lo que dejen vuestras esposas si no tienen hijos. Si tienen, os corresponden la mitad [...]. Si no tenéis hijos, a ellas les corresponde un cuarto de lo que dejéis. Si tenéis, un octavo de lo que dejéis» (Corán, 4:12). Traducción tomada de la edición del Corán preparada por Julio Cortés en la editorial Herder de 1999.

¹¹ La traducción ha sido tomada de C. RUIZ DE ALMODÓVAR, *El Derecho privado de los países árabes. Códigos de estatuto personal*, Granada, Universidad, 2005, p. 511. Todos los artículos del Código de Estatuto Personal de Túnez han sido tomados de esta misma fuente.

¹² Esta festividad conmemora la adopción del Código de Estatuto Personal el 13 de agosto de 1956.

to de ley¹³ que preveía modificar el sistema hereditario del país, provocando una importante fractura política del sector más conservador, representado principalmente por el partido islamista Ennahda. Aunque el Proyecto llegó a ser adoptado por el Consejo de ministros en noviembre de 2018, el fallecimiento del presidente Essebsi en julio de 2019, la crisis económica, la perpetración de nuevos atentados terroristas y la falta de consenso político han provocado la desaparición de este proyecto de la arena política, al menos, de forma temporal.

En cuanto al segundo aspecto señalado, el art. 154 CEP establece la preponderancia del padre sobre la madre en lo relacionado con la tutela de los hijos menores de edad: «El tutor del menor es el padre o su madre si el padre fallece o está incapacitado, sin perjuicio de las disposiciones del artículo octavo de este Código relativas al matrimonio». Es decir, solamente en el caso de fallecimiento o discapacidad del padre, la madre podría ejercer el cuidado de sus hijos y sus bienes.

Por su parte, el art. 8 CEP es el que hace referencia al tercer aspecto discriminatorio a tratar: el tutor matrimonial. En realidad, el Código tunecino no exige, como en otros países árabes, la presencia de un tutor para poder llevar a cabo un contrato matrimonial, aunque la costumbre lo sigue estipulado así. Solamente en el caso de menores de edad, la norma exige la presencia de un tutor, pero con la particularidad de que «el tutor es el pariente agnaticio más próximo y deberá ser sano de mente, varón y mayor de edad. El tutor del menor, sea de sexo masculino o femenino, deberá ser su padre o quien lo represente. El juez será el tutor de quien no tenga tutor». Como resulta obvio, las mujeres quedan totalmente excluidas de esta posibilidad.

Mención aparte merece la norma que prohíbe el matrimonio de la mujer musulmana con un hombre no musulmán, que fue otra de las grandes preocupaciones del Proyecto de ley integral de 2014. Contrariamente a otros países árabes, el CEP de Túnez, desde su promulgación en 1956, no introdujo ningún artículo referido a este particular. Sin embargo, en 1966 un fallo del Tribunal Supremo dictaminó que una mujer musulmana no podía heredar de su marido no musulmán, que había fallecido, porque «el matrimonio de una mujer musulmana con un musulmán es nulo, de nulidad de pleno derecho»¹⁴. A partir de este momento, y con base en una

¹³ Sobre este Proyecto de Ley *vid.* A. BELKAÏD, «Les filles perçoivent toujours moitié moins que leurs frères. Femmes et héritage en Tunisie, l'échec d'une réforme», *Le Monde Diplomatique*, agosto de 2019, pp. 10-11, disponible en <https://www.monde-diplomatique.fr/2019/08/BELKAID/60165> (consultado el 17 de abril de 2020).

¹⁴ «L'indignité successorale de la femme musulmane qui a épousé un homme non

Circular del Ministerio de Justicia de 1973, esta prohibición quedó establecida hasta que finalmente fue anulada en septiembre de 2017¹⁵, es decir, un mes después de que fuera publicada en el *Boletín Oficial de la República Tunecina* la Ley Orgánica 58/2017, del 11 de agosto, referente a la eliminación de la violencia contra la mujer, objeto de nuestro estudio.

Pero posiblemente la preocupación mayor que mostró la comisión encargada de elaborar el Proyecto de Ley Integral de 2014, en cuanto al CEP se refiere, estaba relacionada con la dote y, más concretamente, con las relaciones sexuales forzadas¹⁶. Como ocurre en todas las leyes de familia de los países árabes, también en Túnez la dote en beneficio de la esposa es una condición *sine qua non* para que un matrimonio sea considerado válido, junto al consentimiento de los cónyuges y la presencia de dos testigos: «Se contrae matrimonio mediante el consentimiento de los cónyuges. Se requiere para la validez del matrimonio la presencia de dos testigos de entre las personas de confianza y la designación de una dote para la esposa» (art. 3). Pero el gran problema relacionado con la violencia sexual puede desprenderse del art. 13, cuyo primer párrafo dicta: «El esposo no podrá obligar a la mujer a consumar el matrimonio si no paga la dote». Una lectura textual de este artículo puede llevar a considerar que, una vez cumplida su obligación (pagar la dote), el marido podría obligar a su esposa a mantener relaciones sexuales. En este sentido, se interroga Ben Achour «¿cómo no indignarse de esta transacción cuyo objeto es el cuerpo de las mujeres y no considerar que, en el estado actual, el Código del Estatuto Personal sea el caldo de cultivo y el fermento de la dominación sexual y de la violencia conyugal contra las mujeres? Hermético al concepto mismo de violación conyugal, el Código de Estatuto Personal excusa y legitima esta práctica, e incluso la reinscribe en la nueva relación conyugal»¹⁷.

El Proyecto de Ley Integral sobre la Violencia contra las Mujeres fue depositado ante la Asamblea Nacional Constituyente el 12 de agosto de 2014, pero debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo final, tuvo que ser retirado. Además de las fracturas ideológicas presentes en el Parlamen-

musulman», *Revue Tunisienne de Droit* (1968), pp. 114-115. Vid. también C. PÉREZ BELTRÁN, «Una ley en constante evolución...», *op. cit.*, pp. 243-244.

¹⁵ C. DELLA VALLE, «On women's agency and western representations: EU approach to women's rights in Tunisia», *Comillas Journal of International Relations*, vol. 11 (2018), p. 6, disponible en <https://revistas.comillas.edu/index.php/internationalrelations/article/view/8645/8217> (consultado el 17 de abril de 2020).

¹⁶ Vid. S. V. BEN ACHOUR, *Violence à l'égard des femmes...*, *op. cit.*, pp. 37-38.

¹⁷ *Ibid.*, p. 38.

to entre los defensores y detractores del Proyecto, sobre todo en lo referente a las modificaciones del CEP, a ello contribuyó también el cambio de gobierno y de presidente de la República. Efectivamente, tras las elecciones del 23 de noviembre de 2014, la presidencia de la República pasó a manos de Béji Caïd Essebsi, líder fundador de un nuevo partido político, surgido tras las revueltas del 2011, denominado Nidaa Tounes, un partido de carácter laico, nacionalista y de centroderecha¹⁸, que pretendía convertirse en la principal fuerza de oposición al partido islamista Ennahda.

Tras un par de años aparcado, el Proyecto de Ley sobre Violencia contra las Mujeres entró de nuevo en la arena política a principios de 2016, en esta ocasión de la mano de la nueva ministra de la Mujer, la Familia y la Infancia, Samira Merai. La nueva propuesta de ley, revisada y modificada, tomaba ahora un cariz más moderado con vistas a llegar a un mayor consenso parlamentario, aunque a ello también contribuyó la participación en el gobierno de unidad nacional de miembros pertenecientes al partido islamista Ennahda¹⁹. Entre otras cuestiones relevantes, fueron excluidas las cuestiones más polémicas que incidían directamente en el CEP y otros asuntos polémicos del CP, como la penalización de la homosexualidad y del adulterio. Esta última versión, que ahora tomaba la denominación de Proyecto de Ley Orgánica (*Mašrū' al-Qānūn al-Asāsī*) referente a la eliminación de la Violencia contra la Mujer (en singular), fue adoptado por el Consejo de Ministros el 13 de julio de 2017 y aprobado por la Asamblea de Representantes del Pueblo el 26 de ese mismo mes, por unanimidad de los parlamentarios asistentes²⁰. Como dijimos al principio de este artículo, la Ley Orgánica 58/2017, del 11 de agosto, referente a la eliminación de la

¹⁸ Vid. R. BUSTOS, «Túnez. Elecciones legislativas, 26 de octubre de 2014», *Observatorio Político y Electoral del Mundo Árabe*, 2014, disponible en http://www.opemam.org/sites/default/files/TUNEZ%20An%C3%A1lisis%20post%20Bustos%202014_0.pdf (consultado el 18 de abril de 2020).

¹⁹ Tras la firma del Pacto de Cartago (14 de julio de 2016) se optó por la formación de un gobierno de unidad nacional en el que hubiera representantes de los principales partidos de la oposición. Presidido por Youssef Chahed, perteneciente al partido presidencialista Nidaa Tounes, en este primer gobierno (agosto 2016-septiembre 2017) participaron tres ministros y tres secretarios de estado del partido islamista Ennahda. Tras la remodelación del Gobierno de 2017 se añadió además un nuevo ministro delegado de este mismo partido. Vid. S. FEUER, «A National Unity Government for Tunisia», *Policy Analysis*, 12 de agosto de 2016, disponible en <https://www.washingtoninstitute.org/policy-analysis/view/a-national-unity-government-for-tunisia> (consultado el 18 de abril de 2020).

²⁰ Vid. I. YOUSSEFI, «Tunisie: une loi historique contre les violences faites aux femmes adoptée», *Saphir News* (2017), disponible en https://www.saphirnews.com/Tunisie-une-loi-historique-contre-les-violences-faites-aux-femmes-adoptee_a24253.html (consultado el 22 de julio de 2018).

Violencia contra la Mujer fue publicada en el *Boletín Oficial de la República Tunecina* del 15 de agosto de 2017²¹ y, como establecía el art. 44, entró en vigor seis meses después, el 16 de agosto de 2018.

II. APORTACIONES DE LA LEY ORGÁNICA NÚM. 58/2017 DEL 11 DE AGOSTO DE 2017 REFERENTE A LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER²²

La Ley Orgánica 58/2017, del 11 de agosto, referente a la eliminación de la violencia contra la mujer²³ (*Qānūn Asāsī ‘adad 58 li-sana 2017 mu’arrāj fī 11 awt 2017 yata‘allaqu bi-l-qaḍā’ ‘alà al-‘unf didd al-mar’a*), se encuentra estructurada en cinco capítulos: disposiciones generales (arts. 1-5); sobre la prevención y protección de la violencia contra la mujer (arts. 6-12); sobre los delitos de violencia contra la mujer (arts. 15-21); sobre los procedimientos, servicios e instituciones (arts. 22-41), y disposiciones finales (arts. 42-44). A su vez, el capítulo segundo se subdivide en dos secciones (Sobre la prevención de la violencia contra la mujer y Sobre la protección de la violencia contra la mujer), mientras que el capítulo cuarto lo hace en tres (Sobre los procedimientos, Sobre la demanda de protección y Sobre los servicios y las instituciones). En total, 44 artículos completan la Ley.

La Ley Orgánica 58/2017 carece de una exposición de motivos que anteceda al texto articulado, de tal forma que se encuentra encabezada directamente por el artículo primero dedicado a exponer el objetivo que tiene esta norma, a saber: «Establecer las medidas que garanticen la eliminación de cualquier forma de violencia contra la mujer basada en la discriminación entre los sexos a fin de garantizar la igualdad y el respecto a la

²¹ Al igual que ocurre en España y en otros países occidentales, sobre la denominación de esta ley existe una compleja polémica que no podemos abordar en este estudio, de tal modo que ciertos sectores defienden el término «violencia de género», mientras que otros optan por «violencia contra las mujeres» y, más recientemente, por «violencia machista». Incluso el género gramatical (mujer/mujeres) esconde connotaciones ideológicas. Para un acercamiento a este debate en Túnez, *vid.* C. PÉREZ BELTRÁN, «La ley tunecina sobre la eliminación de la violencia contra la mujer: la norma y el debate», *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos*, núm. 25 (2018), pp. 32-36.

²² La traducción completa de esta ley se encuentra en el anexo final de este artículo.

²³ Sobre el contexto social y los debates ideológicos relacionados con la violencia de género en Túnez, *vid.* C. PÉREZ BELTRÁN, «La ley tunecina...», *op. cit.*, pp. 32-59.

dignidad humana», entendiéndose por violencia contra la mujer «toda agresión física, moral, sexual o económica contra la mujer basada en la discriminación por razón de sexo y que cause en ella un perjuicio, un dolor o un daño físico, psicológico o sexual, incluyendo también el riesgo de esta agresión, la presión o la privación de derechos y libertades, ya sea en la vida pública como privada» (art. 3, tercer párrafo). A partir de esta definición general, el resto del art. 3 está dedicado a definir los diversos términos que aparecen en ella, empezando por los cinco tipos de violencia que distingue: física, moral, sexual, política y económica. Igualmente, este mismo artículo define la discriminación contra la mujer como «toda diferenciación, exclusión o limitación que tenga por objeto o finalidad atentar contra el reconocimiento los derechos humanos y las libertades de la mujer», independientemente de cualquier tipo de distinción étnica, confesional, social, etcétera, especificando además que las medidas positivas a favor de ellas y que tengan por objetivo la igualdad entre los sexos, no serán consideradas como actos discriminatorios. En cuanto al término «víctima», esta Ley solo incluye dentro de esta categoría a las mujeres y a los niños que residen con ella, siempre que hayan estado expuestos a algunos de los tipos de violencia descritos o hayan sido privados de sus derechos (art. 3, último párrafo).

Como señala la última parte del artículo primero, la Ley Orgánica 58/2017 pretende un «enfoque integral» que pueda llegar a modificar la realidad social, mediante tres tipos de medidas: en primer lugar, medidas preventivas de la violencia; en segundo lugar, medidas penales contra los autores de conductas delictivas; y finalmente, medidas de protección y atención de las víctimas, como señalamos a continuación.

1. Medidas de prevención

Las medidas de prevención de la violencia contra las mujeres pasan por la educación y la formación a distintos niveles, mediante la adopción de una serie de acciones que implican a ocho ministerios (art. 7): educación, enseñanza superior, formación profesional, cultura, salud, juventud y deportes, infancia y mujer, y asuntos religiosos. Entre las acciones interministeriales señaladas en el art. 7, destacan la elaboración de programas educativos de sensibilización y cursos específicos de formación en el ámbito de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad entre los sexos, la salud sexual y la lucha contra la violencia de género, así como cursos

de capacitación de maestros, profesores y demás profesionales del ámbito educativo en estos mismos temas.

Igualmente, la Ley Orgánica 58/2017 hace una mención especial a la acción preventiva que deben realizar cinco ministerios, empezando por el de Salud, que además de «elaborar programas integrales destinados a combatir la violencia contra la mujer en la enseñanza médica y paramédica y garantizar la capacitación del personal sanitario en todos los niveles para detectar, evaluar y prevenir todas las formas de violencia contra la mujer» (art. 8), deberá contar con espacios específicos para acoger a las víctimas y proporcionarles los cuidados médicos o psicológicos necesarios. Por su parte, corresponde al Ministerio de Asuntos Sociales la adecuada formación de los trabajadores sociales y demás agentes sociales, así como el compromiso de las instituciones asistenciales públicas con estos temas (art. 9). En cuanto a los ministerios de Justicia e Interior, les corresponde elaborar programas integrados «con el fin de desarrollar formas de abordar las denuncias y las cuestiones de violencia contra la mujer» (art. 10), siendo competencias del primero de ellos, además, tomar medidas para la rehabilitación y reintegración social de los autores del delito (art. 10, párrafo último). Finalmente, el Ministerio de la Mujer es el encargado de coordinar las acciones interministeriales señaladas anteriormente y de implicar en ello a la sociedad civil (art. 12), además de elaborar un informe anual para su remisión al Gobierno y al parlamento.

En el ámbito de la prevención, la Ley Orgánica 58/2017 concede una gran importancia al papel que deben desempeñar los medios de comunicación públicos y privados, los cuales «se ocuparán de sensibilizar sobre los riesgos de la violencia contra la mujer y los métodos para combatirla y prevenirla» (art. 11). Para ello, este mismo artículo recomienda la formación de los profesionales de los medios «respetando la ética de la profesión, los derechos humanos y la igualdad», al tiempo que prohíbe la difusión o publicidad de cualquier tipo de material informativo que desvalore a las mujeres o que incite a la violencia.

2. Medidas penales

El capítulo III de la Ley Orgánica 58/2017, destinado a modificar o completar algunas disposiciones del CP, es el más extenso y, para su estudio, puede ser subdividido en tres apartados: en primer lugar, los artículos del CP que son derogados total o parcialmente por nuevas nor-

mas (art 15); en segundo lugar, los artículos o párrafos que son añadidos al CP (art. 16) y, finalmente, medidas penales propias de la Ley Orgánica 58/2017 (arts. 17-21).

2.1. Artículos del Código Penal derogados total o parcialmente

Mediante su art. 15, la Ley Orgánica 58/2017 deroga cinco artículos en su totalidad con el objetivo de aumentar las penas y de incluir en ellos diversos actos relacionados con la violencia contra las mujeres y la infancia. Se trata de los arts. 208, 226 *ter*, 227 y 227 bis, que son reemplazados por otros nuevos, y del art. 229, que es eliminado definitivamente.

El primero de ellos, el art. 208, castiga con veinte años de cárcel al autor de golpes o heridas «hechos deliberadamente aunque sin la intención de matar, pero cuyo resultado acabó en muerte». Esta norma está presente en el CP tunecino desde 1989²⁴, aunque ahora la novedad que introduce el nuevo art. 208 es la pena de cárcel de por vida en una larga lista de casos. Los términos que la norma utiliza para ello es *al-'iqāb bi-l-siḥn baqiyya al-'amr* que textualmente significa «pena de cárcel por el resto de la vida», lo que se asemejaría al concepto tradicional de cadena perpetua. Los casos que podrían acarrear esta pena máxima son los siguientes: que la víctima sea un niño, que el autor sea un ascendiente, descendiente o tenga cualquier tipo de autoridad sobre la víctima, que el autor sea una pareja o expareja, que la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad (edad, enfermedad, embarazo o discapacidad) o sea un testigo o acusación particular, que haya habido premeditación o uso de armas y que el delito sea grupal o que dependa de una orden o condición (art. 208 nuevo).

Por su parte, el nuevo art. 226 *ter* tiene por finalidad aumentar las penas por el delito de acoso sexual (*al-taḥarruṣ al-ḡinsī*) y redefinir este concepto, que ahora es considerado como una agresión (*i'tidā'*), mientras que en el artículo derogado²⁵ se definía como la «persistencia en molestar

²⁴ Ley núm. 23/89, del 27 de febrero de 1989, referente a la supresión de la pena de trabajos forzados. *Journal Officiel de la République Tunisienne* (7 de marzo de 1989), p. 373. Vid. el Código Penal Tunecino que, para este estudio, se ha utilizado la versión oficial en lengua árabe: *Al-Maḡalla al-Ḥazā'iyya*, Túnez: Manšūrāt al-Muṭba'a al-Rasmiyya al-Ḥumhūriyya al-Tūnisiyya, 2018, p. 56.

²⁵ El art. 226 *ter* derogado fue añadido al Código Penal mediante la Ley núm. 2004-73, del 2 de agosto de 2004, referente a la represión de los atentados contra las buenas costumbres y el acoso sexual, *Journal Officiel de la République Tunisienne*, vol. 63 (2004), p. 2234. Vid. *Al-Maḡalla al-Ḥazā'iyya*, *op. cit.*, p. 64.

a otro» con la particularidad de que, además, debía producirse de forma repetitiva e insistente. El nuevo art. 226 *ter* elimina la referencia al acto reincidente, considerando el acoso sexual como cualquier agresión a una persona con el objetivo de acceder a sus deseos sexuales o a los deseos sexuales de una tercera persona, distinguiendo además tres formas de acoso que pueden atentar contra la dignidad (*karāma*) o el pudor (*hayā'*) de la persona acosada: los actos, los gestos y las palabras. En cuanto a las penas, el nuevo art. 226 *ter* establece, como norma general, dos años de cárcel y una multa de 5.000 dinares para los autores de este delito, es decir, el doble de años de cárcel y 2.000 dinares más que en el artículo derogado. Pero en el caso de que la víctima sea menor de edad o una persona vulnerable o que el autor del delito sea un ascendiente, un descendiente o una persona que abuse de la autoridad que le confiere su cargo, la pena se eleva al doble (art. 226 *ter* nuevo, tercer párrafo).

El nuevo art. 227 está destinado al delito de violación (*al-igtisāb*) que ahora es definido como « todo acto de penetración sexual, cualquiera que sea su naturaleza y el medio utilizado, contra una persona de sexo masculino o femenino sin su consentimiento», teniendo en cuenta, además, que «se considerará que no existe consentimiento cuando la edad de la víctima sea menor de dieciséis años cumplidos». Con respecto al artículo derogado²⁶, existen dos diferencias significativas: en primer lugar, la norma actual no hace diferenciación alguna en cuanto al sexo de la víctima, mientras que el artículo derogado, en su versión árabe oficial, concebía la violación como la penetración no consentida de un hombre a una mujer. La puntualización señalada (versión árabe oficial) es importante, porque la versión francesa no había señalado esta cuestión, dando lugar a cierta polémica en cuanto a la violación de un niño o de un hombre²⁷. La segunda diferencia es la relacionada a la «naturaleza y el medio utilizado», ya que el nuevo artículo tiene una visión amplia sobre las formas, las manifestaciones o los instrumentos que pueden suponer este delito contra la libertad sexual, mientras que el artículo derogado tenía una visión mucho más miope y solamente contemplaba la penetración vaginal del miembro masculino²⁸. En cuanto a las sanciones penales, el nuevo art. 227 establece, como norma general, veinte años de cárcel para el delito de violación, aunque enumera una serie

²⁶ El art. 227 derogado fue previamente modificado mediante la Ley núm. 9/85, del 7 de marzo de 1985, y, posteriormente, por la Ley núm. 23/89, del 27 de febrero de 1989. Vid. *Al-Maʿyalla al-ʿYazāʿiyya*, *op. cit.*, p. 64.

²⁷ Vid. S. V. BEN ACHOUR, *Violence à l'égard des femmes...*, *op. cit.*, pp. 66-67.

²⁸ *Ibid.*, pp. 66-67.

de agravantes personales y objetivos que pueden elevar la pena al máximo, es decir, «cárcel de por vida». Dichas circunstancias son: el uso de la violencia, armas o estupefacientes (art. 227.1), que la víctima sea un niño o una niña menor de diecisiete años (art. 227.2) o se encuentre en situación de vulnerabilidad (art. 227.6) y que el delito haya sido cometido por un grupo de personas (art. 227.5) o por una persona que se aproveche de la autoridad que le confiere su cargo (art. 227.4). A ello se añade una última circunstancia novedosa, que hasta el momento no contemplaba el CP: el incesto (*sifāḥ al-qurbā*), tema tabú dentro de la cultura musulmana. Según el art. 227.3, el «incesto con violación de un niño» también será castigado con pena de por vida si ha sido cometido por algún ascendiente, hermano, sobrino o sus descendientes, el cónyuge del padre o la madre, etcétera.

Los abusos sexuales contra adolescentes quedan recogidos en el nuevo art. 227 *bis*, que establece una pena de cinco años de cárcel para quien mantenga «contacto sexual» (*al-itṭisāl al-ḡinsty^{an}*) con personas cuya edad sea inferior a dieciocho años y superior a dieciséis, independientemente de su sexo. Pena que asciende al doble en el caso de que el autor del delito sea el profesor, el médico, el sirviente de la víctima o sea una persona con autoridad sobre ella; en el caso de que el delito haya sido cometido en grupo y, finalmente, en el supuesto de que la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad (edad, enfermedad, embarazo, discapacidad). Con respecto al artículo derogado²⁹, existen dos novedades significativas: la primera, es el aspecto inclusivo de ambos sexos, que no estaba contemplado en art. 227 *bis* derogado, de tal forma que el abuso sexual se refería solamente a las mujeres³⁰. El otro aspecto importante, que había sido objeto de duras críticas por parte de la sociedad civil más comprometida con las mujeres y los derechos humanos, es que ahora desaparece del art. 227 *bis* el párrafo tercero que estipulaba: «El matrimonio del culpable con la víctima, en los dos casos previstos en el presente artículo, pondrá fin al proceso o a los efectos de la condena», lo cual suponía una estrategia a favor del culpable para eludir la cárcel y una forma de incitar al matrimonio forzado de las jóvenes a fin de evitar el posible deshonor de las familias.

²⁹ El primitivo art. 227 *bis* fue introducido en el Código Penal mediante la Ley núm. 15/85, del 4 de marzo de 1985, y modificado posteriormente mediante la Ley núm. 23/89, del 27 de febrero de 1989. *Vid. Al-Maḡalla al-Ŷazā'iyya, op. cit.*, p. 65.

³⁰ El art. 227 *bis* derogado diferenciaba entre abuso sexual sin violencia a niñas menores de dieciséis años, que era castigado con seis años de cárcel, y el abuso sexual a mujeres con una edad superior a quince e inferior a veinte años, que era castigado con cinco años de cárcel. En cualquier caso, siempre se trataba de mujeres.

En cuanto a los artículos cuyas disposiciones normativas son derogadas parcialmente, afectan a cuatro: 218 (párrafo segundo), 219 (párrafo tercero), 222 (párrafo segundo) y 228 (segundo párrafo).

Mediante un nuevo segundo párrafo, el art. 218 amplía considerablemente el número de casuísticas³¹ que conllevan una pena de cárcel de dos años y una multa de 2.000 dinares para al autor de violencia física (golpes, heridas, agresiones). Son las siguientes: que la víctima sea un niño, un testigo o una acusación privada; que el autor del delito sea un ascendiente, un descendiente, una pareja o expareja o tenga algún tipo de autoridad sobre la víctima; que el delito haya sido cometido con premeditación o de forma grupal; y finalmente que la agresión vaya acompañada de una orden o dependa de una condición.

Estas mismas casuísticas son las que se han introducido en el párrafo tercero del art. 219³² que establece doce años de cárcel si el delito de violencia o agresión tiene como resultado la pérdida del uso de un miembro, la desfiguración, la incapacidad o la enfermedad permanente. Idénticos supuestos para el párrafo segundo del art. 222³³, que aumenta la pena al doble por el delito de amenazas, y para el segundo párrafo del art. 228³⁴ que también aumenta la pena al doble para los autores de conducta obscena (*fi'l al-fāḥiṣa*).

2.2. Artículos o párrafos añadidos al Código Penal

En cuanto a la adición de nuevos párrafos, afecta a tres artículos: 221 (adición del párrafo tercero), 223 (adición del párrafo segundo) y 224 (adición del párrafo segundo), a lo que hay que añadir un nuevo artículo en su totalidad, el 224 *bis*.

El primero de ellos se incluye dentro de un capítulo del CP dedicado a los atentados contra las personas y tenía por objetivo castigar a los auto-

³¹ El art. 218 del Código Penal fue modificado mediante la Ley núm. 72/93, del 12 de julio de 1993. *Vid. Al-Maḥalla al-Ŷazā'iyya, op. cit.*, p. 59. En cuanto al párrafo derogado, solamente incluía dos categorías a los que se le aplicaba esta misma pena por violencia física: el descendiente o el cónyuge de la víctima.

³² Este artículo fue modificado dos veces: primero, mediante la Ley núm. 34/64, del 2 de julio de 1962, y, posteriormente, mediante la Ley núm. 23/89, del 27 de febrero de 1989. *Vid. ibid.*, p. 60.

³³ Este artículo fue modificado por la Ley núm. 56/77, del 3 de agosto de 1977. *Vid. ibid.*, p. 61.

³⁴ Artículo modificado por la Ley núm. 93/95, del 9 de noviembre de 1995. *Vid. ibid.*, p. 66.

res de mutilación genital con veinte años de cárcel o cárcel de por vida si de esta intervención resultaba la muerte, pero originariamente este artículo se refería a la amputación de los órganos sexuales masculinos. A partir de la actual adición, el art. 221 es completado con un tercer párrafo para incluir a las mujeres en esta misma categoría y con las mismas penas, al estipular: «La misma pena se impondrá al autor del delito si el resultado de esto es la desfiguración o la mutilación parcial o total del órgano genital femenino».

La adición del párrafo segundo al art. 223 CP³⁵ tiene por finalidad establecer las circunstancias que suponen una duplicación de la pena para el autor de amenazas mediante el uso de un arma, aunque no tenga intención de usarla, y que hasta el momento estaba fijada en un año de cárcel y una multa por valor de 220 dinares en todos los casos. Dichas circunstancias son: que la víctima sea un niño, un testigo o una acusación privada; que el autor del delito sea un ascendiente, un descendiente, una pareja o expareja o tenga algún tipo de autoridad sobre la víctima; o que la víctima se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Por su parte, la adición de un segundo párrafo al art. 224³⁶ tiene por objetivo incluir al cónyuge y a cualquier persona en situación de vulnerabilidad o sometida a una autoridad superior entre la categoría de víctimas de maltrato (*sū' al-mu'ālama*) habitual, cuya pena para el autor del delito es de cinco años de cárcel y una multa de 120 dinares.

Finalmente, el nuevo art. 224 *bis* que se añade en su totalidad al CP hace una mención expresa al delito de agresión (*i'tidā'*) al cónyuge de forma reiterada, es decir, la violencia conyugal «mediante palabras, gestos y acciones que menoscaban la dignidad o la consideración de la víctima o que afectan a su integridad psicológica o física», cuya pena oscilará entre los seis meses y el año de cárcel, y una multa de 1.000 dinares.

2.3. Medidas penales propias de la Ley Orgánica 58/2017

La Ley Orgánica 58/2017 introduce cinco artículos, del 17 al 21, que tienen un carácter complementario al CP, de los cuales el primero pretende luchar contra las manifestaciones de acoso o maltrato (*muḍāyaqa*) que

³⁵ Este artículo había sido modificado por la Ley 46/2005, del 6 de junio de 2006, referente a la aprobación de la reorganización de algunas disposiciones del Código Penal. *Ibid.*, p. 62.

³⁶ Este artículo también había sido modificado por la Ley 46/2005, del 6 de junio de 2006, referente a la aprobación de la reorganización de algunas disposiciones del Código Penal. *Ibid.*

sufren las mujeres en el espacio público³⁷, como palabras, gestos o acciones «que puedan afectar a su dignidad o a su consideración, o que ofendan su pudor», en cuyo caso el autor sería castigado con una multa de 500 a 1.000 dinares.

Los arts. 18 y 19 son los encargados de luchar contra la violencia política y económica basada en el género. En el primer caso, el art. 18 de la Ley Orgánica 58/2017 establece una multa de 1.000 dinares para el autor de violencia política y, en caso de reincidencia, seis meses de cárcel. Poco más se estipula al respecto, excepción hecha de la propia definición de violencia política, que aparece entre las nociones del art. 3 (párrafo 8) de esta misma norma: «todo acto o práctica, basado en la discriminación entre los sexos, cuyo autor tenga por objetivo privar u obstaculizar a las mujeres del ejercicio de cualquier actividad relacionada con la política, los partidos o las asociaciones, o de cualquiera de los derechos y libertades fundamentales». En cuanto a la violencia económica, el art. 19 de la Ley Orgánica 58/2017 establece una multa de 2.000 dinares o el doble en caso de reincidencia, al autor de violencia económica basada en el sexo, entendiéndose como tal «todo acto u omisión que contribuya a la explotación de la mujer o a privarla de recursos económicos, independientemente de su procedencia, como la privación de fondos, salario o ingresos, el control de los salarios o ingresos y la prohibición de trabajar o forzarla a ello» (art. 3, párrafo 9). Sin embargo, en este caso, el art. 19 es un poco más extenso y señala con más detalle tres casos de violencia económica que pueden ser castigados con las penas descritas anteriormente: la privación o control de los recursos económicos de las mujeres, la discriminación salarial y la discriminación en la carrera profesional.

Finalmente, es digno de mención el art. 20 de la Ley Orgánica 58/2017 que va destinado a luchar contra la práctica del trabajo doméstico infantil, bastante extendido en el caso de las niñas. Ahora, mediante este artículo se podrá castigar con una pena de cárcel de tres a seis meses y una multa de 2.000 a 5.000 dinares a quien utilice menores como empleados de hogar de forma directa o indirecta o a quien actúe de intermediario. En caso de reincidencia, se contempla duplicar la pena.

³⁷ En 2016 se había publicado un extenso estudio de campo que demostraba la gran prevalencia de este tipo de violencia, que ascendía al 53,5 por 100 del total de mujeres encuestadas. *Vid. La violence fondée sur le genre dans l'espace public en Tunisie*, Tunisia, Centre de Recherches, d'Études, de Documentation et d'Information sur la Femme-ONU Femmes, 2016.

3. Medidas de protección y atención de las víctimas

La Ley Orgánica 58/2017, en su pretensión de ley integral, introduce también una serie de medidas de protección y atención a las mujeres víctimas de violencia, empezando por la obligación que tiene toda persona de «notificar a las autoridades competentes los casos de violencia que conozca, que haya sido testigo o que haya comprobado sus efectos» (art. 14), sin necesidad de revelar la identidad siquiera.

Partiendo de la consideración de la violencia contra la mujer como «una forma de discriminación y violación de los derechos humanos» (art. 4, párrafo 2) y reconociendo «la condición de víctima de la mujer y de los niños que residen con ella» (art. 4, párrafo 3), el Estado se compromete a protegerlos mediante el asesoramiento legal, la asistencia jurídica, la asistencia social, sanitaria y psicológica, la integración y el alojamiento (art. 4, párrafos 8-9). Igual compromiso del Estado para desarrollar políticas, planes estratégicos y programas sectoriales «con el objetivo de eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en el ámbito familiar, el entorno social, el medio educativo, formativo y profesional, la salud, la cultura, los deportes y los medios de comunicación» (art. 5).

Los principios generales expresados anteriormente son desarrollados de una forma más pormenorizada en el capítulo cuarto «Sobre los procedimientos, servicios e instituciones» (arts. 22 al 41). Posiblemente lo más novedoso es la introducción de unidades especializadas en violencia de género dentro del ministerio fiscal y dentro del sistema de seguridad de país. En el primer caso, mediante la asignación de adjuntos del Fiscal de la República especializados en la recepción y seguimiento de denuncias por violencia de género (art. 22), así como la asignación de espacios específicos a este tema dentro de los tribunales de primera instancia (art. 23). En cuanto a la seguridad nacional y a la guardia nacional, se propone la creación en cada provincia de unidades especializadas en delitos de violencia de género que, además, deberán contar siempre con mujeres entre sus miembros (art. 23). Es responsabilidad de estas unidades especializadas acudir inmediatamente al lugar de los hechos en cuanto reciban una denuncia o una notificación e informar a la víctima de sus derechos, incluyendo el derecho de protección (art. 26). Una vez analizada la situación *in situ* y previa autorización del fiscal, la unidad especializada podrá optar por tres medidas provisionales y urgentes de protección (art. 26,

párrafos 3-5): trasladar a la mujer y sus hijos a un lugar seguro, en coordinación con los servicios de asuntos sociales y de protección de la infancia; conducir a la víctima al hospital en caso de necesidad; o alejar al acusado del domicilio familiar y prohibirle acercarse a la víctima, a su lugar de residencia o su trabajo.

La sección segunda del capítulo cuarto (arts. 30 al 38) es el dedicado a la demanda de protección, cuya petición puede partir tanto de la propia víctima como del Ministerio Público o del delegado de la protección de la infancia, si estuviera implicado un menor (art. 30). El juez de familia es el encargado de conceder la protección tras un estudio pormenorizado de la exposición de motivos, las medidas a adoptar que se proponen y el importe de la pensión y del alojamiento solicitado (art. 31), teniendo también en cuenta los exposiciones de la otra parte y las declaraciones de cuantos testigos considere necesarios (art. 32).

Seis son las posibles medidas que contempla la Ley Orgánica 58/2017 para proteger a las mujeres víctimas de violencia que pueden ser adoptadas por el juez de familia (art. 33): impedir al demandado contactar con la víctima y sus niños en cualquier lugar en donde se encuentren (vivienda, trabajo, centro de acogida, etc.); obligar al demandado a abandonar la vivienda familiar, si se constata que existe un peligro grave; obligar al demandado a no dañar ni enajenar los bienes privados o comunes de la víctima o de los hijos; determinar la vivienda de la víctima y de sus niños y, en su caso, obligar al demandado a pagar la pensión de la vivienda; permitir a la víctima o a su representante recuperar los efectos personales de ella y de los hijos, en caso de que ellos tuvieran que abandonar la vivienda familiar; retirar la custodia o la tutela al demandado y determinar los procedimientos para la visita; y finalmente, determinar la pensión alimenticia (*al-nafaqa*) de la esposa víctima de la violencia y de los hijos. Como establece el art. 34, la orden de protección podrá tener una duración máxima de seis meses, aunque se podrá prorrogar una única vez por un tiempo similar. Quien se oponga a la sentencia o impida su correcta ejecución podría ser castigado con una pena máxima de seis meses de cárcel y una multa de 1.000 dinares o ambas penas a la vez (art. 37).

Finalmente, la Ley Orgánica 58/2017 incluye una última medida institucional consistente en la creación de un Observatorio Nacional para combatir la violencia contra la mujer, bajo la supervisión del Ministerio encargado de la mujer, al que se le encomienda seis tareas (art. 40): recopilar datos, informes y documentos sobre violencia de género y crear con ellos una base de datos; publicar informes y proponer reformas derivados del

seguimiento de la aplicación de la ley y de las políticas relacionadas con ese tema; realizar estudios de campo sobre la violencia contra las mujeres para evaluar las intervenciones que sean necesarias; contribuir a la elaboración de directrices o estrategias destinadas a la eliminación de la violencia contra las mujeres; cooperar con las organizaciones de la sociedad civil que trabajan sobre el terreno; y finalmente valorar los programas de formación y capacitación en el ámbito de la violencia contra las mujeres y proponer acciones de mejora.

III. A MODO DE CONCLUSIÓN

La Ley Orgánica 58/2017, del 11 de agosto, referente a la eliminación de la Violencia contra la Mujer, reivindicada desde hace décadas por los actores de la sociedad civil, ha supuesto un importante avance en la lucha contra la violencia de género en Túnez. Asentada en tres pilares (prevención, punición y protección), esta norma puede erigirse en un instrumento eficaz de partida para modificar la realidad social del país, aunque sin duda precisará de un batallón de medidas y de generosos recursos económicos y humanos para su puesta en marcha. Como medidas preventivas la norma apuesta por la educación, la formación y la sensibilización de todo el tejido social, contando además con la implicación directa del «cuarto poder», es decir, los medios de comunicación. Por su parte, se han aumentado considerablemente las sanciones penales con el fin de castigar a los autores de los diferentes tipos de violencia contra las mujeres, estableciendo la pena máxima de «cárcel de por vida» en diferentes casos de violencia física o sexual, además de introducir otros delitos no contemplados hasta el momento, como el incesto, el acoso en el espacio público, la violencia política o la violencia económica. Finalmente, la Ley Orgánica 58/2017 garantiza una serie de medidas de protección para las mujeres y los niños víctimas de violencia, destacando la orden de protección a favor de las víctimas.

No obstante, la Ley Orgánica 58/2017 no sobrepasa en ningún momento las líneas rojas del país, como sí había hecho el Proyecto de Ley Integral contra la Violencia de Género de 2014, que proponía eliminar del Código de Estatuto Personal las normas discriminatorias relacionadas con el matrimonio, el divorcio, la tutelas y custodia, etcétera. Igualmente, la Ley Orgánica 58/2017 permanece muda ante otra serie de medidas discriminatorias y contrarias a los derechos humanos que aún permanecen inmu-

tables en el CP como son: la homosexualidad (*al-liwāt*) y el lesbianismo (*al-musāhaqa*) que son castigados con tres años de cárcel (art. 230 CP) y el adulterio (*al-zinā*), penado con cinco años de cárcel y multa de 500 dinares (art. 236 CP).

ANEXO

TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LA LEY ORGÁNICA NÚM. 58/2017, DEL 11 DE AGOSTO DE 2017, REFERENTE A LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER³⁸

En nombre del pueblo y tras la aprobación de la Asamblea de Representantes del Pueblo, el Presidente de la República promulga la siguiente Ley Orgánica:

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley tiene como objetivo establecer las medidas que garanticen la eliminación de cualquier forma de violencia contra la mujer basada en la discriminación entre los sexos a fin de garantizar la igualdad y el respecto a la dignidad humana, y esto mediante un enfoque integral que aborde las diversas formas de prevención, enjuiciamiento y castigo a los autores, y la protección y atención de las víctimas.

Artículo 2. Esta ley incluye todas las formas de discriminación y violencia que sufre la mujer, basadas en la discriminación entre los sexos, independientemente de quienes sean sus autores o su ámbito.

Artículo 3. A efectos de esta Ley, se definen los siguientes términos:

- *Mujer*: incluye a todas las féminas de cualquier edad.
- *Niño*: toda persona, de sexo masculino o femenino, según el Código de protección del niño.
- *Violencia contra la mujer*: toda agresión física, moral, sexual o económica contra la mujer basada en la discriminación por razón de sexo y que cause en ella un perjuicio, un dolor o un daño físico, psicológico o sexual, incluyendo también el riesgo de esta agresión, la presión o la privación de derechos y libertades, ya sea en la vida pública como particular.

³⁸ Esta traducción ha sido realizada a partir del texto oficial en lengua árabe que aparece en el *Boletín Oficial de la República Tunecina*, cuya referencia es *al-Rā'id al-Rasmī li-l-Āmbūriyya al-Tūnisīyya*, 160, 65 (22 dū l-qa'da 1438 / 15 de agosto de 2017), pp. 2586-2593. Como ayuda complementaria, la versión oficiosa en lengua francesa es la siguiente: *Journal Officiel de la République Tunisienne*, 160, 65 (11 de agosto de 2017), pp. 2604-2612.

- *Violencia física*: todo acto lesivo o abusivo que atente contra la integridad o la seguridad física de la mujer o su vida, como golpes, patadas, heridas, empujones, mutilaciones, quemaduras, amputación de alguna parte del cuerpo, secuestro, tortura y homicidio.
- *Violencia moral*: toda agresión verbal, como difamación e injurias, coacción, intimidación, abandono, privación de derechos y libertades, humillación, negligencia, burla, desprecio y otros actos o palabras que atenten contra la dignidad humana de la mujer o que están destinados a intimidarla o a controlarla.
- *Violencia sexual*: todo acto o palabra cuyo autor tenga como objetivo someter a la mujer a sus deseos sexuales o a los deseos sexuales de otros, mediante coerción, engaño, coacción o cualquier otro medio que pueda debilitar o socavar la voluntad, independientemente de la relación del autor con la víctima.
- *Violencia política*: todo acto o práctica, basados en la discriminación entre los sexos, cuyo autor tenga por objetivo privar u obstaculizar a la mujer del ejercicio de cualquier actividad relacionada con la política, los partidos o las asociaciones, o de cualquiera de los derechos y libertades fundamentales.
- *Violencia económica*: todo acto u omisión que contribuya a la explotación de la mujer o a privarla de recursos económicos, independientemente de su procedencia, como la privación de fondos, salario o ingresos, el control de los salarios o ingresos y la prohibición de trabajar o forzarla a ello.
- *Discriminación contra la mujer*: toda diferenciación, exclusión o limitación que tenga por objeto o finalidad atentar contra el reconocimiento de los derechos humanos y las libertades de la mujer, tomado como base la igualdad plena y efectiva en los ámbitos civil, político, económico, social y cultural; o eliminar el reconocimiento de la mujer, su disfrute o ejercicio de estos derechos, independientemente del color, raza, religión, pensamiento, edad, nacionalidad, condición económica y social, estado civil, salud, lengua o discapacidad. No se considerarán discriminatorios los procedimientos y medidas positivas encaminadas a establecer la igualdad entre los sexos.
- *Situación de vulnerabilidad*: situación de debilidad relacionada con la edad joven o avanzada, la enfermedad grave, el embarazo o la discapacidad mental o física, que menoscaban la capacidad de la víctima para hacer frente al agresor.
- *Víctima*: la mujer y los niños que residen con ella que han sufrido un daño físico, moral, mental, psicológico o económico, o que han sido privados del disfrute de sus libertades y derechos por medio de actos, palabras o casos de abandono que constituyen una violación de la leyes vigentes.

Artículo 4. El estado se compromete a proteger a la mujer víctima de la violencia y a los niños que residen con ella, de acuerdo con los siguientes principios generales:

- considerar la violencia contra la mujer como una forma de discriminación y violación de los derechos humanos,
- reconocer la condición de víctima de la mujer y de los niños que residen con ella, que han sufrido la violencia,
- reconocer la calidad de víctima a los niños que residen con ella, que han sufrido la violencia,
- respetar la voluntad de la víctima de tomar las decisiones apropiadas para ella,
- respetar y garantizar la privacidad de la vida privada y datos personales de la víctima,
- ofrecer igualdad de oportunidades en cuanto al acceso a los servicios en todas las regiones y organismos,
- prestar asesoramiento legal a las víctimas de violencia y facilitarles la asistencia jurídica,
- apoyar a las víctimas de violencia en coordinación con los servicios competentes a fin de proporcionarles la asistencia social, sanitaria y psicológica necesarias, y facilitar su integración y alojamiento.

Artículo 5. El Estado se compromete a desarrollar políticas nacionales, planes estratégicos y programas conjuntos o sectoriales, así como adoptar normas y medidas necesarias para su implementación, con el objetivo de eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en el ámbito familiar, el entorno social, el medio educativo, formativo y profesional, la salud, la cultura, los deportes y los medios de comunicación.

CAPÍTULO SEGUNDO

SOBRE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

SECCIÓN PRIMERA

Sobre la prevención de la violencia contra la mujer

Artículo 6. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para eliminar todas las prácticas discriminatorias contra la mujer, especialmente a nivel salarial y de cobertura social en todos los sectores, y para prevenir la explotación económica de la mujer y su empleo laboral en condiciones extremas, degradantes o nocivas para su salud, su integridad y su dignidad.

Artículo 7. Los ministerios encargados de la educación, la enseñanza superior, la formación profesional, la cultura, la salud, la juventud, los deportes, la infancia, la mujer y los asuntos religiosos deberán adoptar todas las medidas nece-

sarias para proteger a la mujer de la violencia y luchar contra ella en las instituciones que son de su competencia, y esto mediante:

- la elaboración de programas educativos, formativos y culturales destinados a rechazar y luchar contra la violencia y la discriminación contra la mujer, y consolidar los principios de los derechos humanos, la igualdad entre los sexos y la educación sanitaria y sexual,
- la formación de educadores y del personal en el ámbito educativo sobre la igualdad, la no discriminación y la eliminación de la violencia, para ayudarles a abordar los problemas de la violencia en el medio educativo,
- la organización de cursos específicos de capacitación en el ámbito de los derechos humanos, los derechos de la mujer, la protección de la mujer frente a la violencia y la lucha contra la violencia, destinados al personal que trabaja en estos ámbitos,
- la adopción de todas las medidas necesarias para luchar contra el abandono escolar precoz, especialmente el de las niñas, en todas las regiones,
- crear células de escucha, oficinas de trabajo social y asociaciones de salud en cooperación con las partes interesadas,
- Promover y consolidar la cultura de la educación en derechos humanos entre los jóvenes.

Artículo 8. El Ministerio encargado de la Salud deberá elaborar programas integrales destinados a combatir la violencia contra la mujer en la enseñanza médica y paramédica y garantizar la capacitación del personal sanitario en todos los niveles para detectar, evaluar y prevenir todas las formas de violencia contra la mujer, así como examinar, tratar y hacer un seguimiento con el objetivo de atender a la mujer y los niños que residen con ella, víctimas de la violencia. También se ocupará de proporcionar espacios específicos para acoger a las víctimas de la violencia y prestarles servicios de salud y psicológicos.

Artículo 9. El Ministerio encargado de Asuntos Sociales garantizará la formación adecuada a los diversos agentes sociales, en particular a los trabajadores sociales, para que puedan intervenir y comprometerse con las mujeres víctimas de la violencia. Las estructuras, las instituciones de asistencia, las instituciones sociales y las asociaciones pertinentes se comprometerán con la inclusión de la lucha contra la violencia contra la mujer en los programas de intervención sobre el terreno, en los programas de formación específica, en los planes de intervención y en los programas de colaboración, ya se trate de sensibilización o de detección precoz, notificación, intervención o acompañamiento de la mujer víctima de la violencia y de los niños que residen con ella.

Artículo 10. Los ministerios de Justicia y del Interior elaborarán programas integrales para combatir la violencia contra la mujer en la enseñanza y la formación en las instituciones que se encuentren bajo sus competencias, y esto con el fin

de desarrollar formas de abordar las denuncias y las cuestiones de violencia contra la mujer. Asimismo, el Ministerio de Justicia tomará todas las medidas necesarias para rehabilitar a los autores del delito de violencia contra la mujer y reintegrarlos de nuevo en el entorno familiar y social.

Artículo 11. Los medios de comunicación públicos y privados se ocuparán de sensibilizar sobre los riesgos de la violencia contra la mujer y los métodos para combatirla y prevenirla, y velarán por la formación de los trabajadores de los medios de comunicación para hacer frente a la violencia contra la mujer, respetando la ética de la profesión, los derechos humanos y la igualdad.

Se prohibirá la publicidad y la difusión, por todos los medios y en cualquier medio de comunicación, de material informativo que contenga estereotipos, escenas, palabras o hechos que ofendan la imagen de la mujer o que estén consagradas a la violencia ejercida contra ella o que infravaloren su gravedad.

La alta autoridad de la comunicación audiovisual adoptará las medidas y las sanciones que establezca la ley para hacer frente a los abusos citados en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 12. El Ministerio a cargo de los Asuntos de la Mujer se encargará de la coordinación entre los diversos participantes mencionados en los arts. 6 a 11 de la presente Ley y del establecimiento de mecanismos de asociación, apoyo y coordinación con las organizaciones de la sociedad civil pertinentes, con el objetivo de dar seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas.

Igualmente, el Ministerio encargado de los asuntos de la mujer preparará un informe anual con el fin de remitirlo a la presidencia de la Asamblea de Representantes del Pueblo y a la presidencia del gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre la protección de la violencia contra la mujer

Artículo 13. La mujer víctima de violencia y los niños que residen con ella gozarán de los siguientes derechos:

- Protección jurídica adecuada a la naturaleza de la violencia ejercida contra ella, de manera que se garantice su seguridad, su integridad, su inviolabilidad física y psicológica y su dignidad, respetando sus especificidades, así como las medidas administrativas, de seguridad y judiciales que se requieran.
- Acceso a información y a la orientación jurídica sobre las disposiciones que regulan los procedimientos judiciales y los servicios disponibles.
- El disfrute de la asistencia judicial de oficio.
- Indemnización justa para las víctimas de la violencia en caso de imposibilidad de ejecución en la persona responsable de ella. El Estado sustitui-

rá el lugar de la víctima en la recuperación de las cantidades que se hayan desembolsado.

- Seguimiento de salud y psicológico, acompañamiento social adecuado y, en su caso, disfrutar de la atención pública y asociativa, incluida la escucha.
- Alojamiento inmediato dentro de las posibilidades existentes.

Artículo 14. Toda persona, incluida la que esté sujeta al secreto profesional, deberá notificar a las autoridades competentes de los casos de violencia que conozca, que haya sido testigo o que haya comprobado sus efectos, en el sentido de esta Ley.

Ninguna persona podrá ser enjuiciada por haber notificado de buena fe en el sentido de las disposiciones de esta Ley.

Ninguna persona podrá revelar la identidad de quien ha cumplido con la obligación de notificar, salvo con su consentimiento, o si el procedimiento judicial así lo requiere.

CAPÍTULO TERCERO

SOBRE LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 15. Quedarán derogadas las disposiciones de los arts. 208, 226 ter, 227, 227 bis, 229, el segundo párrafo del art. 218, el tercer párrafo del art. 219, el segundo párrafo del art. 222 y el segundo párrafo del art. 228 del Código Penal, y sustituidas por las siguientes disposiciones:

Artículo 208 nuevo. El autor de los golpes o las heridas, hechos deliberadamente aunque sin la intención de matar, pero cuyo resultado acabó en muerte, será castigado con veinte años de cárcel. La pena será cárcel de por vida (*al-'iqāb bi-l-sīṡn baqiyya al-'amr*):

- si la víctima es un niño,
- si el autor es un ascendiente o descendiente de la víctima, sea del grado que sea,
- si el autor tiene autoridad sobre la víctima o se aprovecha del poder de su cargo,
- si el autor es uno de los cónyuges, ex cónyuges, comprometido o excomprometido,
- si la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad relacionada con la edad joven o avanzada, la enfermedad grave, el embarazo o al discapacidad mental o física que menoscaban la capacidad de la víctima para hacer frente al agresor,
- si la víctima es un testigo, un damnificado o una acusación particular, bien sea para evitar que preste testimonio, informe sobre el delito o presente denuncias, o bien debido a su notificación, su denuncia o su testimonio,

- si hay una premeditación de golpear o herir,
- si la agresión está precedida o acompañada del uso o la amenaza de usar el arma,
- si el delito ha sido cometido por un grupo de personas en calidad de autores principales o copartícipes,
- si la agresión va acompañada de una orden o depende de una condición.

*Artículo 218 (párrafo segundo nuevo)*³⁹: La pena será de dos años de cárcel y una multa dos mil dinares:

- si la víctima es un niño,
- si el autor es un ascendiente o descendiente de la víctima, sea cual sea el grado,
- si el autor tiene autoridad sobre la víctima o se aprovecha del poder de su cargo,
- si el autor es uno de los cónyuges, ex cónyuges, comprometido o excomprometido,
- si el delito cometido ha estado facilitado por la situación de vulnerabilidad aparente de la víctima o era conocida por el autor,
- si la víctima es un testigo, un damnificado o una acusación privada, bien sea para evitar que preste testimonio, informe sobre el delito o presente denuncias, o bien debido a su notificación, su denuncia o su testimonio.

*Artículo 219 (párrafo tercero nuevo)*⁴⁰: Se elevará el castigo a doce años, independientemente del grado de incapacidad:

- si la víctima es un niño,
- si el autor es un ascendiente o descendiente de la víctima, sea cual sea el grado,
- si el autor tiene autoridad sobre la víctima o se aprovecha del poder de su cargo,
- si el autor es uno de los cónyuges, ex cónyuge, comprometido o excomprometido,
- si el delito cometido ha estado facilitado por la situación de vulnerabilidad aparente de la víctima o era conocida por el autor,

³⁹ El primer párrafo del art. 218 del Código Penal dice: «Quien deliberadamente hiera, golpee o cometa cualquier tipo de violencia o agresión que no esté recogido en las previsiones del art. 319 será castigado con un año de cárcel y una multa de mil dinares».

⁴⁰ Los dos primeros párrafos del art. 219 del Código Penal dicen: «Cuando los tipos de violencia señalados anteriormente tienen como resultado la pérdida del uso de un miembro, la desfiguración, incapacidad o enfermedad permanente con una tasa no superior al 20 por 100, el autor será castigado con cinco años de cárcel. La pena de cárcel será diez años si el resultado de este tipo de violencia es superior al 20 por 100.»

- si la víctima es un testigo, un damnificado o una acusación privada, bien sea para evitar que preste testimonio, informe sobre el delito o presente denuncias, o bien debido a su notificación, su denuncia o su testimonio,
- si el delito ha sido cometido por un grupo de personas en calidad de autores principales o copartícipes,
- si hay una premeditación de golpear o herir,
- si la agresión va acompañada de una orden o depende de una condición.

Artículo 222 (párrafo segundo nuevo) ⁴¹: La pena será el doble:

- si la víctima es un niño,
- si el autor es un ascendiente o descendiente de la víctima, sea cual sea el grado,
- si el autor tiene autoridad sobre la víctima o se aprovecha del poder de su cargo,
- si el autor es uno de los cónyuges, ex cónyuge, comprometido o excomprometido,
- si el delito cometido ha estado facilitado por la situación de vulnerabilidad aparente de la víctima o era conocida por el autor,
- si la víctima es un testigo, un damnificado o una acusación particular, bien sea para evitar que preste testimonio, informe sobre el delito o presente denuncias, o bien debido a su notificación, su denuncia o su testimonio,
- si el delito ha sido cometido por un grupo de personas en calidad de autores principales o copartícipes,
- si la agresión está precedida o acompañada del uso o la amenaza de usar el arma,
- si la agresión va acompañada de una orden o depende de una condición.

Artículo 226 ter (nuevo): Se castigará con dos años de cárcel y una multa por valor de cinco mil dinares a los autores de acoso sexual.

Se considera acoso sexual cualquier agresión a una persona mediante actos, gestos o palabras que contengan connotaciones sexuales que atenten contra su dignidad o que afecten a su pudor con el propósito de responder a los deseos sexuales del agresor o a los deseos de otros, o mediante el uso de una importante presión sobre ella, que debilitaría su capacidad para hacer frente a esas presiones.

La pena será el doble:

- si la víctima es un niño,
- si el autor es un ascendiente o descendiente de la víctima, sea cual sea el grado,

⁴¹ El primer párrafo del art. 222 del Código Penal dice: «Se castigará con pena de cárcel de seis meses a cinco años y una multa de doscientos a dos mil dinares a toda persona que, por el medio que sea, amenace a otra con cometer un acto punible con una sanción penal»

- si el autor tiene autoridad sobre la víctima o se aprovecha del poder de su cargo,
- si el delito cometido ha estado facilitado por la situación de vulnerabilidad aparente de la víctima o era conocida por el autor

Se pondrá fin a la acción pública por el delito de acoso sexual contra un niño a partir de su mayoría de edad.

Artículo 227 (nuevo): Se considera violación todo acto de penetración sexual, cualquiera que sea su naturaleza y el medio utilizado, contra una persona de sexo masculino o femenino sin su consentimiento. El autor de delito de violación será castigado con veinte años de cárcel.

Se considerará que no existe consentimiento cuando la edad de la víctima sea menor de dieciséis años cumplidos.

Será castigado con cárcel de por vida al autor del delito de violación cometido:

1. Con el uso de la violencia o el uso o la amenaza de usar el arma o con el uso de sustancias, pastillas, estupefacientes o drogas.
2. Contra un niño de sexo masculino o femenino cuya edad sea inferior a dieciséis años cumplidos,
3. Por incesto con violación de un niño, cometido por:
 - los ascendientes de cualquier grado,
 - los hermanos y las hermanas,
 - los sobrinos por parte de hermanos o hermanas o uno de sus descendientes,
 - el padre del esposo o de la esposa, el esposo de la madre o la esposa del padre, o los descendientes del otro cónyuge,
 - personas, una de las cuales es el cónyuge del hermano o de la hermana;
4. Por quienes tengan autoridad sobre la víctima o se aprovechen del poder de su cargo,
5. Por un grupo de personas en calidad de autores principales o copartícipes,
6. Cuando la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad relacionada con la edad joven o avanzada, la enfermedad grave, el embarazo o la discapacidad mental o física que menoscaban la capacidad de la víctima para hacer frente al agresor.

Se pondrá fin a la acción pública por el delito de violación contra un niño a partir de su mayoría de edad.

Artículo 227 bis (nuevo): Se castigará con cinco años de cárcel a toda persona que, de forma premeditada, mantenga un contacto sexual con un niño, sea de sexo masculino o femenino, con una edad superior a 16 años a inferior a 18 años.

La pena será el doble en los casos siguientes:

- si el autor es el profesor de la víctima o uno de sus sirvientes o de sus médicos,
- si el autor tiene autoridad sobre la víctima o se aprovecha del poder de su cargo,
- si el delito ha sido cometido por un grupo de personas en calidad de autores principales o copartícipes,
- si la víctima se encuentra en una situación de vulnerabilidad relacionada con la edad joven o avanzada, la enfermedad grave, el embarazo o la discapacidad mental o física que menoscaban la capacidad de la víctima para hacer frente al agresor,

La tentativa es motivo de punición.

En caso de que el delito haya sido cometido por un niño, el tribunal aplicará las disposiciones del art. 59 del Código de Protección del Niño.

Se pondrá fin a la acción pública por el delito de relaciones sexuales contra un niño con su consentimiento a partir de su mayoría de edad.

*Artículo 228 (párrafo segundo nuevo)*⁴²: La pena será el doble:

- si la víctima es un niño;
- si el autor es:
 - uno de los ascendientes o descendientes, cualquier que sea el grado,
 - uno de los hermanos o hermanas,
 - los sobrinos por parte de hermanos o hermanas o uno de sus descendientes,
 - el yerno, la nuera o uno de sus descendientes,
 - el padre del esposo o de la esposa, el esposo de la madre o la esposa del padre, o los descendientes del otro cónyuge,
 - personas, una de las cuales es el de cónyuge del hermano o la hermana;
- si el autor tiene autoridad sobre la víctima o se aprovecha del poder de su cargo,
- si el delito cometido ha estado facilitado por la situación de vulnerabilidad aparente de la víctima o era conocida por el autor,
- si el delito ha sido cometido por un grupo de personas en calidad de autores principales o copartícipes.

Se pondrá fin a la acción pública por el delito de conducta inmoral contra un niño a partir de su mayoría de edad.

⁴² El primer párrafo del art. 228 del Código penal dice: «Se castigará con seis años de cárcel a los autores de conducta inmoral contra una persona de sexo masculino o femenino sin su consentimiento».

Artículo 16. Añádase al Código Penal un párrafo tercero al art. 221, un párrafo segundo al art. 223, un párrafo segundo al art. 224 y el art. 224 bis, tal y como sigue:

*Artículo 221 (párrafo tercero)*⁴³: La misma pena se impondrá al autor del delito si el resultado de esto es la desfiguración o la mutilación parcial o total del órgano genital femenino.

*Artículo 223 (párrafo segundo)*⁴⁴: La pena será el doble:

- si la víctima es un niño,
- si el autor es un ascendiente o descendiente de la víctima, sea cual sea el grado,
- si el autor tiene autoridad sobre la víctima o se aprovecha del poder de su cargo,
- si el autor es uno de los cónyuges, ex cónyuge, comprometido o excomprometido,
- si el delito cometido ha estado facilitado por la situación de vulnerabilidad aparente de la víctima o era conocida por el autor
- si la víctima es un testigo, un damnificado o una acusación particular, bien sea para evitar que preste testimonio, informe sobre el delito o presente denuncias, o bien debido a su notificación, su denuncia o su testimonio.

*Artículo 224 (párrafo segundo)*⁴⁵: La misma pena mencionada en el párrafo anterior se impondrá a todo aquel que suela maltratar a su cónyuge o a una persona en situación de vulnerabilidad aparente o conocida por el autor, o que tenga autoridad sobre la víctima.

Artículo 224 bis: Se castigará con una pena de seis meses a un año de cárcel y con una multa de mil dinares a cualquiera que agrede de forma reiterativa a su cónyuge mediante palabras, gestos y acciones que menoscaban la dignidad o la consideración de la víctima o que afectan a su integridad psicológica o física.

Se exigirá el mismo castigo cuando los actos sean cometidos por uno de los excónyuges, comprometidos o excomprometidos, si la relación existente entre el autor y la víctima es el único motivo del maltrato.

⁴³ Los párrafos anteriores del art. 221 del Código penal dicen: «Se castigará con veinte años de cárcel a los autores del delito de castración o amputación. La pena será de cárcel de por vida si como consecuencia de ello se produce la muerte».

⁴⁴ El primer párrafo del art. 223 del Código penal dice: «Se castigará con un año de cárcel y una multa por valor de 220 dinares a todo aquel que amenace a otro con un arma, incluso sin intención de utilizarla».

⁴⁵ El párrafo primero del art. 224 del Código penal dice: «Se castigará con cinco años de cárcel y una multa por valor de ciento veinte dinares a quien suela maltratar a un niño o a cualquier otra persona discapacitada que se encuentre bajo su autoridad o vigilancia, sin perjuicio, en su caso, de penas más severas previstas para el atentado con violencia y agresión. Se considerará maltrato la privación habitual de alimentos o de cuidados».

Artículo 17. Se castigará con una multa de quinientos a mil dinares a cualquiera que intente molestar a una mujer en el espacio público mediante hechos, palabras o gestos que puedan afectar a su dignidad o a su consideración, o que ofendan su pudor.

Artículo 18. Se castigará con una multa de mil dinares a todo autor de violencia política. En caso de reincidencia, la pena se aumentará a seis meses de cárcel.

Artículo 19. Se castigará con una multa de dos mil dinares al autor de violencia o discriminación económica basada en el sexo, si resulta de su acto:

- privar o controlar los recursos económicos de la mujer,
- la discriminación salarial por un trabajo de igual valor,
- la discriminación en la carrera profesional, incluyendo promoción y el ascenso en los cargos.

En caso de reincidencia, la pena se duplicará.

La tentativa es motivo de punición.

Artículo 20. Se castigará con tres a seis meses de cárcel y con una multa de dos mil a cinco mil dinares a quien deliberadamente use a los niños como empleados de hogar, sea de forma directa o indirecta.

El mismo castigo mencionado en el párrafo anterior se aplicará a todo aquel que haga de mediador del uso de niños como empleados de hogar.

La pena se duplicará en caso de reincidencia.

La tentativa es motivo de punición.

Artículo 21. Se castigará con uno a dos años de cárcel y con una multa de mil a cinco mil dinares, o una de estas dos penas, a quien deliberadamente cometa discriminación en el sentido de esta Ley, si resulta de su acto:

- Una privación o restricción para la víctima del disfrute de los derechos o de la obtención de un beneficio o de un servicio.
- La prohibición para que la víctima ejerza sus actividades con normalidad.
- Negarse a contratar a la víctima, despedirla del trabajo o penalizarla.

CAPÍTULO CUARTO

SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS, SERVICIOS E INSTITUCIONES

SECCIÓN PRIMERA

Sobre los procedimientos

Artículo 22. Se asignará al Fiscal de la República uno o más adjuntos para recibir denuncias relacionadas con la violencia contra la mujer y el seguimiento de las investigaciones.

Artículo 23. En los tribunales de primera instancia, se asignarán espacios independientes que incluirán a los jueces encargados de los casos de violencia contra la mujer, a nivel del ministerio público, la instrucción y la justicia de la familia.

Artículo 24. En cada distrito de la seguridad nacional y de la guardia nacional de cada provincia se creará una unidad especializada en la investigación de delitos de violencia contra la mujer, de conformidad con las disposiciones en esta ley. Entre sus miembros deberá incluir a mujeres. Se pondrá a disposición de esta unidad especializada un registro especial numerado con estos delitos.

Artículo 25. En cuanto les llegue una denuncia o una notificación de flagrante delito de violencia contra la mujer y tras haber informado al Procurador de la República, los agentes de la unidad especializada deberán desplazarse inmediatamente al lugar para iniciar las investigaciones.

Se castigará con uno a seis meses de cárcel al agente adscrito a la unidad encargada de investigar los delitos de violencia contra la mujer que deliberadamente ejerza presión o cualquier otra forma de coacción sobre la víctima para obligarla a renunciar a sus derechos, modificar el contenido de su denuncia o retractarse de ella.

Artículo 26. La unidad especializada deberá informar obligatoriamente a la víctima de todos sus derechos contenidos en esta ley, incluyendo el derecho a reclamar protección ante el juez de familia.

Prevía autorización del fiscal y antes de que se apruebe la sentencia de protección, la unidad especializada podrá tomar una de las siguientes medidas de protección:

- el traslado de la víctima y los niños que residen con ella, si fuera necesario, a lugares seguros, en coordinación con las estructuras competentes y el delegado para la protección de la infancia,
- el traslado de la víctima para recibir primeros auxilios, si sufre daños físicos,
- alejar al acusado del domicilio o prohibirle que se acerque a la víctima o que se aproxime al domicilio o al lugar de trabajo de esta, en el caso de que exista un peligro grave para la víctima o para sus hijos que residen con ella.

Los procedimientos de protección permanecerán vigentes hasta la fecha que se apruebe la sentencia de protección.

Artículo 27. Cada seis meses la unidad especializada se encargará de presentar un informe sobre los registros relacionados con la violencia contra la mujer y su seguimiento a la autoridad administrativa y judicial competente y al Observatorio Nacional contra la Violencia contra la Mujer, mencionado en el art. 40 de esta Ley.

Artículo 28. La confrontación con el acusado solo podrá realizarse con el consentimiento de la víctima del delito de violencia, salvo que el derecho a negar la acusación no se pueda garantizar por otros medios.

La víctima de delitos sexuales podrá solicitar su audiencia en presencia de un psicólogo o un trabajador social.

Artículo 29. La audición del niño víctima de delitos sexuales se realizará en presencia de un psicólogo o un trabajador social y sus notas se incluirán en un informe elaborado con ese fin.

La audición del niño víctima de delitos sexuales no podrá realizarse más de una vez, por lo que su audición deberá ser grabada de manera que se preserven el sonido y la imagen.

El procedimiento de confrontación con el acusado de delitos sexuales está prohibido si la víctima es un niño.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre la demanda de protección

Artículo 30. El juez de familia se encargará de examinar la demanda de protección a petición escrita de:

- la víctima personalmente o a través de su representante legal,
- el Ministerio Público tras el consentimiento de la víctima
- el delegado de la protección de la infancia si la víctima es un niño en el caso de que exista un niño.

El juez de familia podrá, por iniciativa propia, conceder la concesión de la protección.

El compromiso del juez de familia con la demanda de protección no excluye el derecho de la víctima de emprender un caso original ante los tribunales civiles y penales competentes.

Artículo 31. La demanda de protección incluirá una exposición de motivos, las medidas que deberían adoptarse, su duración y, en su caso, la determinación del importe de la pensión alimenticia (*al-nafaqa*) y la cuantía de la compensación de la vivienda. La demanda irá acompañada de los justificantes necesarios.

Artículo 32. El juez de familia decidirá sobre la demanda de protección conforme a los procedimientos previstos en el procedimiento de urgencia ante el tribunal de distrito.

El juez de familia tendrá en cuenta los escritos de las partes, escuchará a toda persona cuya escucha considere útil y para su trabajo podrá contar con los agentes de los servicios públicos de la acción social.

Artículo 33. Basándose en la decisión de protección, el juez de familia podrá adoptar una de las siguientes medidas:

- Impedir al demandado contactar con la víctima o con los niños que residen con ella en la vivienda familiar o en el lugar de trabajo o en el lugar de estudio o en el centro de acogida o en cualquier lugar donde puedan estar.
- En caso de peligro grave, obligar al demandado a abandonar la vivienda familiar de la víctima o de sus hijos que residen con ella, permitiendo que el demandado pueda recuperar sus pertenencias personales en virtud de un acta emitida a tal efecto por un notario y a su costa.
- Obligar al demandado a no dañar ni enajenar los bienes privados de la víctima o de los hijos amparados por la orden de protección ni los bienes en común.
- Determinar la vivienda de la víctima y de los niños que residen con ella y, en su caso, obligar al demandado a pagar la pensión de la vivienda, a menos que el tribunal competente se haya ocupado del asunto o que se haya dictado una sentencia a tal efecto.
- En caso de tener que abandonar la vivienda familiar, permitir a la víctima en persona o a su representante recuperar sus efectos personales y todos los artículos necesarios de los hijos que residen con ella, en virtud de un acta elaborada a tal efecto por un notario, con cargo al demandado.
- Retirar la custodia o la tutela al demandado y determinar los procedimientos para la visita, teniendo en cuenta el interés superior del niño.
- Determinar la pensión alimenticia (*al-nafaqa*) de la esposa víctima de la violencia y de los hijos y, en su caso, la aportación de cada uno de los esposos, a menos que el tribunal competente haya sometido a examen la pensión alimenticia o haya dictado una sentencia sobre esta.

Artículo 34. La orden de protección establecerá su duración que, en todos los casos, no podrá exceder de seis meses. El juez de familia podrá prorrogar la orden de protección dictada por él o por el Tribunal de Apelación una sola vez y con la misma duración, en virtud de una decisión motivada sujeta a los mismos procedimientos previstos en los arts. 30, 31 y 32 de la presente Ley.

Artículo 35. Las decisiones del juez de familia serán susceptibles de recurso de apelación pero no de recurso de casación.

Artículo 36. El Ministerio Público se encargará de ejecutar las órdenes de protección y de prórroga.

Artículo 37. Se castigará con un máximo de seis meses de cárcel o con una multa de mil dinares o con ambas penas a todo aquel que se oponga o que impida la ejecución de las órdenes y de los medios de protección

La tentativa será punible.

Artículo 38. Se castigará con un año de cárcel y una multa de cinco mil dinares a todo aquel que viole deliberadamente órdenes y los medios de protección después de su ejecución

La tentativa será punible.

SECCIÓN TERCERA

Sobre los servicios y las instituciones

Artículo 39. Todos los encargados de proteger a la mujer de la violencia, incluidos los agentes de la policía judicial, los delegados de la protección de la infancia, el personal sanitario, los asuntos de la mujer y de la familia, los asuntos sociales, la educación y otros, deberán:

- Responder inmediatamente a toda solicitud de asistencia o de protección presentada directamente por la víctima,
- Responder inmediatamente a toda solicitud de asistencia o de protección en el sentido del art. 14 de la presente Ley,
- Dar prioridad a la notificación sobre actos de violencia contra la integridad física, sexual y psicológica de la mujer y de los niños que residen con ella.
- Escuchar y examinar las denuncias reuniéndose con las partes y los testigos, incluidos los niños, en salas separadas, y garantizando su inviolabilidad,
- Informar a la demandante de todos sus derechos,
- Intervenir en los casos de pérdida de vivienda como consecuencia de la violencia a fin de proporcionar alojamiento en centros de protección de la mujer víctima de la violencia,

Artículo 40. Se creará un observatorio nacional para combatir la violencia contra la mujer, bajo la supervisión del Ministerio encargado de la mujer.

El observatorio se encargará de llevar a cabo, especialmente, las siguientes tareas:

- Supervisar los casos de violencia contra la mujer a la luz de la recopilación de los informes y los datos, y documentar esta violencia y sus efectos en una base de datos creada a tal efecto.
- Hacer un seguimiento de la aplicación de las legislaciones y las políticas, evaluar su eficacia y eficiencia en la eliminación de la violencia contra la mujer y publicar informes al respecto con propuestas de reformas.
- Llevar a cabo las investigaciones científicas y de campo necesarias sobre la violencia contra la mujer para evaluar las intervenciones necesarias y tratar las formas de violencia tal y como se mencionan en esta Ley.
- Contribuir a la elaboración de estrategias nacionales y de medidas prácticas comunes y sectoriales, y a la elaboración de directrices para la eliminación de la violencia contra la mujer, de conformidad con esta Ley.
- Cooperación y coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, los órganos constitucionales y otras estructuras públicas que se ocupan de vigilar y controlar el respeto de los derechos humanos, con el fin de desarrollar y fortalecer el sistema de derechos y libertades.

- Expresar opiniones sobre los programas de formación y capacitación, formar a todos los involucrados en el ámbito de la violencia contra la mujer y proponer mecanismos para su desarrollo y su adecuado seguimiento.

El Observatorio elaborará un informe anual sobre sus actividades, que incluirá estadísticas sobre la violencia contra la mujer, las condiciones de acogida, alojamiento, seguimiento, acompañamiento e integración de las víctimas de la violencia, el seguimiento de las órdenes de protección, las reclamaciones y sentencias correspondientes, y las propuestas y recomendaciones para el desarrollo de mecanismos nacionales contra la eliminación de la violencia contra la mujer.

El informe se presentará al Presidente de la República, al Presidente del Parlamento y al Presidente del Gobierno durante los tres primeros meses de cada año y se hará público.

El Observatorio también podrá emitir comunicados sobre sus actividades y programas.

La organización administrativa y financiera del observatorio y su funcionamiento estarán regulados por un decreto gubernamental.

Artículo 41. El Ministerio de la Mujer se encargará de recibir los informes y los datos sobre la violencia contra la mujer de todos los ministerios y estructuras públicas pertinentes, cada uno según su competencia, y de remitirlos al Observatorio Nacional contra la Violencia contra la Mujer.

CAPÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 42. Quedan derogadas las disposiciones del párrafo cuarto del art. 218, los arts. 226 quater, 228 bis, 229 y 239, y el párrafo segundo del art. 319 del Código Penal.

Artículo 43. Quedan derogadas las disposiciones de los arts. 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 de la Ley núm. 25-1965 del 1 de julio de 1965 relativa a la situación de las trabajadoras de hogar, revisada por la Ley núm. 32-2005 del 4 de abril de 2005.

Artículo 44. Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigor seis meses después de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial de la República Tunecina*.

Esta Ley Orgánica se publicará en el *Boletín Oficial de la República Tunecina* y se aplicará como una de las leyes del Estado.

Túnez, 11 de agosto de 2017
El Presidente de la República,
Muḥammad al-Bāyī Qāyd al-Sabsī